



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 17/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320180921



20205320180921

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Dirección Territorial Córdoba**  
CALLE 28 No 8 - 69  
MONTERIA - CORDOBA

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5818 de 17/03/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 5 8 1 8

1 7 MAR 2320

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotraurra Ltda identificada con NIT 812005792-3

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

*"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), la Delegatura de Tránsito y Transporte, tiene, entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.
- 1.4. Para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas, y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.
- 1.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata" (...)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3

## II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución número 19 del 5 de agosto de 2019, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3 (en adelante "Sotaurra") en la modalidad de transporte mixto.
- 2.2. Con memorando número 20168200030383 del 14 de marzo de 2016, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a Sotaurra, el día 15 de marzo de 2016.
- 2.3. Mediante oficio radicado número 20168200165401 del 14 de marzo de 2016, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comunicó al gerente de Sotaurra de la visita de inspección a practicarse el día 15 de marzo de 2016.
- 2.4. A través del oficio radicado número 20165600224032 del 30 de marzo de 2016, el profesional comisionado remitió acta de visita de inspección y demás documentos de la visita de inspección practicada a Sotaurra.
- 2.5. Mediante memorando radicado número 20168200161713 del 23 de noviembre de 2016, el profesional presentó informe de visita de inspección practicada en Sotaurra mediante el cual registró las siguientes conclusiones:
  - 3.1.1. *Presuntamente dos (02) conductores, de un total de treinta y cuatro (34) registrados en el listado aportado por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URRRA LTDA — "SOTRAURRA LTDA", NIT:812.005.792-3, no se encuentran afiliados a la seguridad social".*
  - 3.2.1. *La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URRRA LTDA — "SOTRAURRA LTDA", NIT: 812.005.792 — 3, no cumple con el mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013, adicionada por la Resolución No. 378 de 2013".*
- 2.6. A través del memorando con radicado número 20168200161703 del 23 de noviembre de 2016, la Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección remitió informe y expediente de la visita de inspección practicada al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.
- 2.7. Con base en lo anterior, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución número 58577 del 14 de noviembre de 2017, abrió investigación administrativa en contra Sotaurra mediante el cual se formularon los siguientes cargos:

**"CARGO PRIMERO:** De conformidad con el numeral 4.1 del Informe con Memorando No. 20168200161713 del 23 de noviembre del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOTRAURRA LTDA, con NIT. 812005792-3, no vigila ni constata la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los señores BERNARDINO BARRAZA PEREZ identificado con C.C. No. 84.040.138 y MANUEL SANTIAGO NAVARRO M. identificado con C.C. No. 78702.380, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

(...) "Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOTRAIJRRA LTDA, con NIT. 812005792 - 3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...)*

**"CARGO SEGUNDO:** *De conformidad con el numeral 4.1 del Informe con Memorando No. 20168200161713 del 23 de noviembre del 2016; la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOTRAURRA LTDA, con NIT. 812005792 - 3, presuntamente no tiene documentado el programa y cronograma de revisión de mantenimiento preventivo de sus vehículos, así como tampoco realiza el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor en la modalidad Mixto, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por el artículo 1° de la Resolución No. 378 de 2013 del Ministerio de Transporte (...)*

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOTRAURRA LTDA con NIT. 812005792 - 3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996"*

**2.8.** Respecto de los descargos es pertinente destacar:

- i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 58577 del 14 de noviembre de 2017.
- ii) Una vez revisado el sistema de Gestión Documental Orfeo, se encontró que Sotaurra, mediante radicado número 20175601244602 del 22 de diciembre de 2017 presentó descargos.

**2.9.** A través de Auto número 23966 del 28 de mayo de 2018 se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

**2.10.** Mediante radicados números 20185603606052 y 20185603609172 del 14 de junio de 2018 Sotaurra presentó alegatos y pruebas de conformidad con el Auto número 23966 del 28 de mayo de 2018.

**2.11.** En ese sentido, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019, mediante la cual la exoneró del cargo segundo y la declaró responsable frente al cargo primero sancionándola así:

- i) Frente al cargo primero: imponer una multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$689.455), sanción a imponer al año 2016.

**2.12.** Mediante radicado número 20195605246212 del 18 de marzo de 2019 y radicado número 20195605253132 del 20 de marzo de 2019, Sotaurra presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019.

**2.13.** A través de los radicados números 20195605413822 del 13 de mayo de 2019 y 20195605420172 del 14 de mayo de 2019.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3

2.14. Mediante radicado número 20198300194131 del 11 de junio de 2019, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dio respuesta a los radicados 20195605413822 del 13 de mayo de 2019 y 20195605420172 del 14 de mayo de 2019.

2.15. A través de la Resolución número 11996 del 1 de noviembre de 2019 se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual confirmó la responsabilidad y sanción frente al cargo primero.

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

3.1. *"El calificador o juzgador no tomó la debida diligencia al examinar con la responsabilidad que amerita el análisis de la prueba aportada, la cual desvirtúa el cargo segundo de la Resolución de apertura de investigación administrativa, al evidenciarse que el señor Bernardino Barraza Pérez en el mes de enero de 2016 tiene marcada la novedad de retiro en la empresa, (día 24 de enero) y con posterioridad en el mes de marzo tiene la novedad de ingreso (día 1 de marzo) lo que se traduce en que no existió vínculo contractual con el señor en el lapso de tiempo del mes de febrero de 2016, lo que bajo ninguna óptica jurídica contraria los preceptos constitucionales y legales que rigen las relaciones laborales entre empleador y trabajador. Así las cosas, sabiendo que la prueba es el elemento sobre el cual se funda el argumento de un hecho presunto, de allí que como bien lo señala el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, de la suma relevancia que le asiste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, es vital resaltar que la empresa aportó en el escrito de descargos planillas de seguridad social de los meses de enero-febrero y marzo de 2016, en las cuales se evidenciaban las novedades referidas al empleado en mención"*<sup>1</sup>.

3.2. *"Las novedades pueden ser de carácter transitorio o permanente: siendo esta últimas las que afectan la cotización base a cargo del aportante en relación con una determinada entidad administradora, tales como ingresos al sistema, cambios de empleador o retiro, siendo así la novedad marcada para el señor Bernardino Barraza Pérez por lo que se evidencia un ingresos y su posterior retiro, ahora bien las causas y/o motivos de sus retiro y posterior ingreso son del resorte de esta investigación"*<sup>2</sup>.

3.3. *"Por otro lado el ente investigador no se pronunció sobre el total de los argumentos y pruebas aportadas por la investigada, limitándose así a advertir que no se pronunciaría de fondo"*<sup>3</sup>

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

*"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*

<sup>1</sup> Folio 564 del expediente

<sup>2</sup> Folio 565 del expediente

<sup>3</sup> Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*(...)*

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."<sup>4</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".<sup>5</sup>*

Y precisó:

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotraurra Ltda identificada con NIT 812005792-3

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".<sup>6</sup>*

#### 4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

*"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"<sup>7</sup>*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

*"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.*

*Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Expediente número. 32.800.

<sup>7</sup>Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

<sup>8</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia Radicación 25000232400020060093701 del 15 de junio de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotraurra Ltda identificada con NIT 812005792-3

#### 4.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 mediante la cual, se impuso una multa a Sotraurra a título de sanción.

Bajo ese contexto, a continuación, el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso frente al cargo primero formulado y, posteriormente, confirmado.

##### 4.4.1. Frente a los argumentos identificado bajo los números 3.1. 3.2. y 3.3. en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos desarrollados por el recurrente en los que manifiesta: *“El calificador o juzgador no tomó la debida diligencia al examinar con la responsabilidad que amerita el análisis de la prueba aportada, la cual desvirtúa el cargo segundo de la Resolución de apertura de investigación administrativa, al evidenciarse que el señor Bernardino Barraza Pérez en el mes de enero de 2016 tiene marcada la novedad de retiro en la empresa, (día 24 de enero) y con posterioridad en el mes de marzo tiene la novedad de ingreso (día 1 de marzo) lo que se traduce en que no existió vínculo contractual con el señor en el lapso de tiempo del mes de febrero de 2016, lo que bajo ninguna óptica jurídica contraria los preceptos constitucionales y legales que rigen las relaciones laborales entre empleador y trabajador. Así las cosas, sabiendo que la prueba es el elemento sobre el cual se funda el argumento de un hecho presunto, de allí que como bien lo señala el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, de la suma relevancia que le asiste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, es vital resaltar que la empresa aportó en el escrito de descargos planillas de seguridad social de los meses de enero-febrero y marzo de 2016, en las cuales se evidenciaban las novedades referidas al empleado en mención”<sup>9</sup>;*

Al respecto se señala que la presente investigación administrativa se realizó de conformidad con la visita de inspección practicada con la información y documentos entregados por la investigada con ocasión a la respuesta entregada frente a los hallazgos encontrados.

Por ello, en la lista de conductores aportada se observa que el señor Barraza Pérez Bernardino se encuentra relacionado como uno de los conductores de Sotraurra, sin embargo, en las planillas de seguridad social suministrada desde el mes de enero hasta julio del 2016 no se encuentra relacionado el señor Bernardino Barraza Pérez en la planilla del mes de febrero de 2016.

Ahora bien, frente a la novedad de retiro desde el 24 de enero al 1 de marzo de 2016 manifestado por el recurrente, no se evidencia en el expediente de la presente investigación administrativa el contrato de trabajo, así como tampoco la terminación del mismo, que demuestre la novedad mencionada por el recurrente.

Así las cosas, resulta claro que uno de los conductores de la empresa investigada no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social incurriendo en un incumplimiento de rango legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 establecen la obligación de las empresas de transporte público de vigilar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social y que los mismos sean contratados directamente por la empresa de transporte; es decir, que al encontrarse esta conducta establecida en el Estatuto Nacional de Transporte faculta a la Superintendencia de Transporte para ejercer control a las empresas de transporte que no cumplan con la obligación de la afiliación al sistema de seguridad social.

En ese orden de ideas, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 frente al cargo primero.

<sup>9</sup> Folio 564 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>10</sup>, el valor de la multa a título de sanción que por medio de esta Resolución se confirma será de VEINTITRÉS CON DIECISIETE CENTÉSIMAS (23.17 UVTs) Unidades de Valor Tributario, equivalentes a UNO (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos que, a su turno, equivalen a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$689.455) por el cargo primero<sup>11</sup>.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

## V. RESUELVE

**Artículo Primero:** CONFIRMAR la responsabilidad imputada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3 mediante Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 respecto del cargo primero, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** En consecuencia, SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3 con multa de VEINTITRÉS CON DIECISIETE CENTÉSIMAS (23.17 UVTs) Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

**Artículo Tercero:** NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Calle 13 # 8B-39 B/Lacharme de Montería Córdoba, registrado en el Certificado de Representación Legal de la Cámara de Comercio de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

<sup>11</sup> La Resolución número 115 del 6 de noviembre de 2015 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2016 en la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$29.753).

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 equivale a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$689.455).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	VEINTITRÉS CON DIECISIETE CENTÉSIMAS (23.17 UVTs)
700	DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTE CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMAS (16220,83) UVTs

Por lo anterior, las sanciones a imponer a la empresa, oscila entre VEINTITRÉS CON DIECISIETE CENTÉSIMAS (23.17) UVT y DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTE CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMAS (16220,83) UVT.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 525 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto Sotaurra Ltda identificada con NIT 812005792-3

**Artículo Cuarto:** Una vez en firme **COMUNÍQUESE** a la Dirección Territorial de Córdoba del Ministerio de Trabajo en la Calle 28 # 8 - 69 de la Ciudad Montería, Córdoba y al Correo electrónico: [artinez@mintrabajo.gov.co](mailto:artinez@mintrabajo.gov.co).

**Artículo Quinto:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0 5 8 1 8

1 7 MAR 2020



Carmen Ligia Valderrama Rojas

**Notificar:****Investigada:**

Nombre: **Sotaurra Ltda**  
Identificación: NIT 812005792-3  
Representante Legal: Mejia Hector Alfonso o quien haga sus veces  
Identificación: C.C 6.871.235 o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 13 # 8B-39 B/Lacharme  
Ciudad: Montería Córdoba

**Comunicar****Autoridades**

Nombre: Dirección Territorial de Córdoba  
Ministerio de Trabajo  
Dirección: Calle 28 # 8 - 69  
Ciudad: Montería, Córdoba  
Correos electrónico: [artinez@mintrabajo.gov.co](mailto:artinez@mintrabajo.gov.co)

Proyectó: M.A.L.C.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SOTRAURRA LTDA.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 812005792-3  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MONTERIA  
**DOMICILIO :** MONTERIA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 63799  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JUNIO 24 DE 2002  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 28 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 204,561,250.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 13 NRO.8B-39 B/LACHARME  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 23001 - MONTERIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7867141  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** sotaurraltda@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 13 NRO. 8B-39 B/LACHARME  
**MUNICIPIO :** 23001 - MONTERIA  
**TELÉFONO 1 :** 7867141  
**CORREO ELECTRÓNICO :** sotaurraltda@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 815 DEL 14 DE JUNIO DE 2002 DE LA Notaria 3a. de Montería, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12253 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JUNIO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOTRAURRA LTDA..



Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: Dirección Territorial Córdoba  
 Dirección: CALLE 28 No 8 - 69  
 Ciudad: MONTERIA\_CORDOBA  
 Departamento: CORDOBA  
 Código postal: 230003158  
 Fecha admisión: 18/03/2020 15:54:27

**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
 Dirección: Calle 37 No 288-21 Barrio la soledad  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código postal: 111311395  
 Envío: RA256206757CO

8305  
480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAC CENTRO

Orden de servicio: 13406302

Fecha Pre-Admisión: 18/03/2020 15:54:27

RA256206757CO

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y	Nombre/Razón Social: Dirección Territorial Córdoba	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad	Dirección: CALLE 28 No 8 - 69	Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad	Dirección: CALLE 28 No 8 - 69
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: MONTERIA_CORDOBA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: MONTERIA_CORDOBA
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: CORDOBA	Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: CORDOBA
Código Postal: 111311395	Código Postal: 230003158	Código Postal: 111311395	Código Postal: 230003158
Referencia: 20200320180921	Tel: 230003158	Referencia: 20200320180921	Tel: 230003158
Código Operativo: 1111769	Código Operativo: 8305480	Código Operativo: 1111769	Código Operativo: 8305480
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:		C.C.:	
Fecha de entrega:		Fecha de entrega:	
Distribuidor:		Distribuidor:	
Gestión de entrega:		Gestión de entrega:	
Tel:		Tel:	
Hora:		Hora:	
Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	
Dica Contener:		Dica Contener:	
Peso Físico (grs): 200		Peso Físico (grs): 200	
Peso Volumétrico (grs): 0		Peso Volumétrico (grs): 0	
Valor Declarado: 50		Valor Declarado: 50	
Valor Flete: 57.500		Valor Flete: 57.500	
Costo de manejo: 50		Costo de manejo: 50	
Valor Total: 57.500		Valor Total: 57.500	



1117698305480RA256206757CO

UAC.CENTRO  
CENTRO A

1111  
769

El usuario debe aceptar los términos y condiciones de uso de los servicios de correo certificado en la página web: [www.472.com.co](http://www.472.com.co) o en el momento de la admisión en la oficina de atención al usuario. [www.472.com.co](http://www.472.com.co)